



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00271 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA PAOLA VASQUEZ OCHOA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CHARRIS CASTRILLON Y OTROS

ASUNTO: RESOLVER RECURSO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO
(5) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendado 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen los yerros en que aquélla pudo haber incurrido.

En escrito recibido el 11 de diciembre de 2020, la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. FERNANDO LONDOÑO SANTODOMINGO, presenta recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto adiado 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

Expone en dicho libelo las razones de su planteamiento, basadas en que el día 28/09/2020 a las 4:41 pm, envió al correo del juzgado la reforma de la demanda, por lo que la subsanación de la misma quedó superada y que este despacho judicial no se manifestó sobre el particular en su rechazo.

Revisado el expediente se observa que en fecha 28 de septiembre se allega un memorial proveniente de la dirección de correo electrónico de apoderado judicial a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

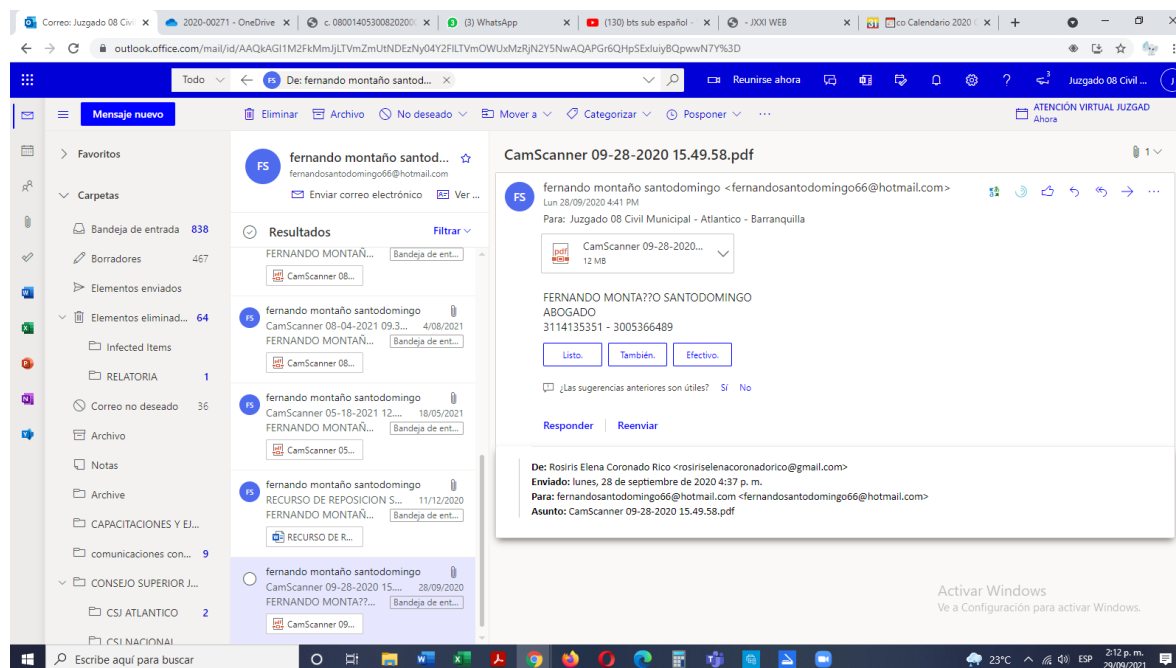
SICGMA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00271 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: DIANA PAOLA VASQUEZ OCHOA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO CHARRIS CASTRILLON Y OTROS
ASUNTO: RESOLVER RECURSO

saber: fernandosantodomingo66@hotmail.com. Dicho memorial fue rotulado “CamScanner 09-28-2020 15.49.58.pdf” y el cual contenía el escrito de una demanda.

De lo anterior se afirma que el apoderado judicial del proceso 2020-00271, no presentó escrito de subsanación de conformidad al proveído de fecha 16 de septiembre de 2020 que declaró inadmisibile la demanda, por cuanto el mismo no fue señalado como tal, ni en su rotula ni en su contenido y si a gracia de discusión se aceptara que el escrito de demanda acompañado en el correo del 28 de septiembre de 2021 es el escrito de subsanación, del mismo no podría predicarse que subsanó todos los aspectos indicados en el auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2020, habida cuenta que en éste se le indicó a la parte actora que debía allegar registro civil de defunción que acreditara la condición de fallecida de Doris Rufina De la Hoz Castrillón, documento que no se aportó con el escrito del 28 de septiembre de 2020, en el cual tampoco se hizo mención alguna al respecto.

A manera pedagógica se adjunta pantallazo del correo de fecha 28 de septiembre de 2020 para mayor ilustración:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00271 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIANA PAOLA VASQUEZ OCHOA

DEMANDADO: LUIS ALBERTO CHARRIS CASTRILLON Y OTROS

ASUNTO: RESOLVER RECURSO

Así las cosas, no puede la parte demandante con el presente recurso, revivir los términos contemplados en la ley que regula el caso concreto, máxime si se tiene en cuenta que es de su pleno conocimiento que los procesos de pertenencia exigen requisitos especiales, por lo cual debió realizar dicho trámite con anterioridad a la presentación de la demanda. No obstante, esta Agencia Judicial le concedió el término de ley para que subsanara dicha falencia y no lo hizo.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria, ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Art. 321 C.G.P. N° 1)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE

1. No reponer la providencia calendada 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Por rol secretarial realizar el correspondiente reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO